**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

## VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Sharon Cristina Morales Martínez y Guadalupe Ramírez Peña, emiten voto particular concurrente respecto a la resolución dictada en **el** Recurso de Revisión número **08551/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que es del tenor siguiente:

## Antecedentes.

Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, el ciudadano requirió del **Ayuntamiento de Coatepec Harinas** (**SUJETO OBLIGADO** en adelante), lo siguiente:

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

*“Copia simple de título y cédula profesional, ficha curricular o vitae y recibo de nomina de las dos quincena de octubre Marco Antonio Díaz Juárez Erick Vergara Vélez Gerardo Gómez Vázquez Selene Flores Campos Marlon Jesús Lagunas González Adrián Lagunas Gómez María Perla Domínguez Albarrán Juan Cruz Lozano Jesús Emmanuel Rescillas Estrada Arturo Hernández Albarrán Patricia Castañeda Esquivel Juan Cristian Martínez Arias Fernando Javier Jaime Garduño César Gabriel García Figueroa José Francisco Calvo Macías Alejandro Jesús Hernández Lagunas María de los Milagros de Jesús Cuevas Gutiérrez Emmanuel Hernández Arizmendi Oscar Eduardo Guadarrama Hernández Documento que acredite TUM de Francisco Xavier Orduña Pérez Listado en formato excel de obras realizadas con todos recursos y aportaciones, federales, estatales y municipales 2019, 2020, 2021, 2022, y parcial 2023, con los siguientes datos Año: Nombre la la obra: Localidad o ubicación de la obra: Fecha de ejecucion: Fondo: Inversion: (en pesos y centavos) Avance fisico: Avance financiero: Evidencia fotográfica: Provedor y/o empresa: Listado en formato excel de obras programadas con todos recursos y aportaciones, federales, estatales y municipales del año 2023, con los siguientes datos Nombre la la obra: Localidad o ubicación de la obra: Fecha de ejecucion: Fondo: Inversion: (en pesos y centavos) Avance fisico: Avance financiero: Provedor y/o empresa:”* (Sic).

En ese orden de ideas**, EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

*“...FORMA: Pago en efectivo LUGAR: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatepec Harinas, México.Avenida Juárez esquina con Morelos s/n, Centro, Coatepec Harinas, México Cp. 51700…” (Sic)*

Junto a su respuesta adjuntó los documentos que se describen a continuación:

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

1. Oficios PMCH/ST/UTAI/0213/2023 y PMCH/ST/UTAI/0216/2023, ambos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigidos al Subdirector de Recursos Humanos y Director de Obras Públicas, mediante los cuales les hizo del conocimiento de la solicitud de información 00055/COATHAR/IP/2023, por lo que, les solicitó realizarán una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en aras de su competencia, con la finalidad de otorgar respuesta.
2. Oficio PMCH/ST/UTAI/0241/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a quien corresponda, mediante el cual señaló que remitía las respuestas proporcionadas por el Subdirector de Recursos Humanos y el Director de Obras Públicas, a través de los oficios PMCH/SRH/1374/2023 y PCH/DOP/662/2023.
3. Oficio PMCH/SRH/1374/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Recursos Humanos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual de manera general señaló el cambio de modalidad para la entrega de la información previo pago de los derechos por la reproducción, además, arguyó que mediante Acta de Comité de Transparencia PMCH/ST/UTAI/ORD/003/2023 y en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia, se determinó como información confidencial lo relativo a la Cédula Profesional y el documento que acredite el TUM de los servidores públicos identificados en la solicitud de información, finalmente, respecto a la ficha curricular o vitae, informó que la mismas podía ser consultada en la Plataforma IPOMEX, por lo que proporcionó la liga electrónica.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

1. Oficio PCH/DOP/662/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Obras Públicas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual de manera general señaló el cambio de modalidad para la entrega de la información previa acreditación de la personalidad.

Inconforme con las respuestas, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión sujeto del presente estudio en los que señaló:

## Acto Impugnado:

*“La solicitud de pago, cuando información es requerida digitalizada”* (Sic)

## Razones o Motivos de Inconformidad:

*“Solicitan pago, sin emitir el monto ni el concepto de pago aun cuando la información no está viendo solicitada física, se requiere digital sin generar costo de nada, pretendiendo que me presenté a solicitar orden de pago de información digital”* (Sic)

Así mismo de acuerdo con las constancias digitales que obran en **EL SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido, las partes omitieron realizar manifestación alguna.

Así las cosas, el Comisionado Ponente consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la parte Recurrente eran fundados, y determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando lo siguiente:

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

***“SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Ayuntamiento de Coatepec Harinas, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto de los servidores públicos identificados en la solicitud de información que nos ocupa, lo siguiente:*

*1. Títulos y Cédulas Profesionales de los servidores públicos identificados en la solicitud de información, que al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, obraran en sus archivos****.”***

## Razones del Voto Particular Concurrente.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que las suscritas comparten el sentido de la resolución, pues con la información que se ordena entregar colmaría la pretensión del recurrente, sin embargo, no pasa desapercibido que dada su propia y especial naturaleza, que en los títulos y cedulas podría contener la fotografía de las y los servidores públicos que laboran para el SUJETO OBLIGADO que no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen interacción con atención al público, por lo que las suscritas consideran que su imagen debe ser clasificada como confidencial, por las argumentos que a continuación se expresan.

De lo anterior, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía, toda vez que no se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

## “Fotografía en documento que acredite el último grado de estudios.

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría que una persona es servidor público y que cuenta con determinados conocimientos.

Sobre el tema, resulta necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/015/2017, emitido por el Instituto

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa, que la fotografía localizada en título o cédula profesional guarda la naturaleza de pública, pues existe un interés público de conocer, de manera clara y específica, a la persona que se ostenta con una calidad profesional, tal como se muestra a continuación:

***“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.*** *Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”*

Conforme al criterio establecido, se desprende que la fotografía de cualquier persona que se encuentre en un título o cédula profesional, no es confidencial, pues permite identificar si la persona que se ostenta como profesional, es la que se localiza en los documentos comprobatorios, por lo que, en el presente caso, no procede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de las que suscriben, la fotografía

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

de éstos, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificando el dato materia de análisis, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Dicho lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones, **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, también se advierte que se ordena el soporte documenta donde conste o se advierta el nivel o grado máximo de estudios del presidente municipal del **Ayuntamiento de Coatepec Harinas**, en ese sentido, no se comparte el estudio y las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, en virtud de que, para los documentos ordenados de manera particular, **no son requisitos necesarios, pues al tratarse de un cargo público designado por elección popular, no se requiere acreditar determinado grado de estudios e información curricular, por lo tanto, en el caso de los Ayuntamientos, no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida.**

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, toda vez que de conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes del ayuntamiento, propietarios o suplentes deberán cumplir una serie de requisitos, de las

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

cuales no se advierte la obligación de entregar el nivel o grado máximo de estudios del presidente del **Ayuntamiento de Coatepec Harinas**, sirve de ilustración la siguiente cita:

*“****Artículo 117.-*** *Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.*

***Artículo 118.-*** *Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Las síndicas electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.*

***Artículo 119.-*** *Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

1. *Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
2. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
3. *Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

1. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
2. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*
3. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

***Artículo 120.-*** *No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

1. *Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
2. *Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
3. *Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
4. *Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
5. *Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
6. *Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

*Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme*

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

*al calendario electoral vigente****.”*** *(Sic) (Énfasis añadido)*

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México señala:

*“****Artículo 16.*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. Las ciudadanas y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporase al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.*

***Artículo 17.*** *Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, Diputada, Diputado o integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:*

* 1. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
  2. *No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
  3. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
  4. *No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto*

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

*ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

* 1. *No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
  2. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
  3. *No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y*
  4. *Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule”*

En relación a estos preceptos, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 18, fracción I dispone que una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente, dicha reunión tendrá por objeto que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por lo que el presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

De tal suerte que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal consideran al presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento como servidores que ostentan un cargo de elección popular, por lo tanto, se reitera que no se encuentran constreñidos a entregar los documentos solicitados por el particular, toda vez que por la naturaleza de su designación, estaríamos ante una excepción**,** por lo que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que como se analizó en líneas anteriores, no se encuentran obligados a generarla, poseerla o administrarla.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** no está obligado a generar documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información, situación que contravendría al contenido sustantivo del derecho de acceso a la información pública, sirve de sustento a este argumento el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que versa de la siguiente manera:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que*

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 08551/INFOEM/IP/RR/2023.**

*cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

De tal suerte que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal considera a las y los Regidores, Síndico y Presidente Municipal como servidores que ostentan un cargo de elección popular, por lo tanto, se reitera que **no se encuentran constreñidos a entregar los documentos solicitados por los particulares,** toda vez que por la naturaleza de su designación, estaríamos ante una excepción**,** por lo que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que como se analizó en líneas anteriores, no se encuentran obligados a generarla, poseerla o administrarla.

Es por las razones antes expuestas que las suscritas no comparten el sentido y lo que se ordena en la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular Concurrente**, pues se no se debió ordenar el soporte documental donde conste o se advierta la fotografía de las y los servidores públicos que no cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, así como el nivel o grado de estudios del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatepec Harinas, pues no existe fuente obligacional para ello.





Página 17 de 17